

DPyC

REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL
PENAL • EJECUCIÓN DE LA PENA

DIRECTOR:

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

Año XIII | Número 1 | Febrero 2023

ISSN: 0034-7914

 INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL

THOMSON REUTERS
LA LEY

ISSN: 0034-7914
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471 (C1050AAC)
laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas
CASA CENTRAL
Tucumán 1471 (C1050AAC)
Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444
Buenos Aires - Argentina

*Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.*

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 2da. quincena de enero de 2023, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda - Provincia de Buenos Aires, República Argentina

DPyC

REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL
PENAL • EJECUCIÓN DE LA PENA

Director:

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

Año XIII | Número 1 | Febrero 2023

 **INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL**

THOMSON REUTERS
LA LEY

DIRECTOR

Eugenio Raúl Zaffaroni

ÁREA PROCESAL

Miguel Á. Almeyra

COORDINADORES

Matías Bailone

Gabriel Ignacio Anitua

COMITÉ ACADÉMICO

Eduardo Aguirre Obarrio (Argentina, 1923-2011)

Carlos Julio Lascano (Argentina)

Lola Aniyar de Castro (Venezuela, 1937-2015)

Luis Arroyo Zapatero (España)

David Baigún (Argentina, 1926-2015)

Nilo Batista (Brasil)

Roberto Bergalli (Argentina, 1936-2020)

Jorge de la Rúa (Argentina, 1942-2015)

Edgardo Alberto Donna (Argentina)

Luigi Ferrajoli (Italia)

José Luis Guzmán Dalbora (Chile)

Julio B. J. Maier (Argentina, 1939-2020)

Sergio Moccia (Italia)

Francisco Muñoz Conde (España)

Esteban Righi (Argentina, 1938-2019)

Gladys Romero (Argentina, 1933-2014)

Norberto Spolansky (Argentina, 1939-2018)

Juarez Tavares (Brasil)

John Vervaele (Holanda)

José Sáez Capel (España)

COMITÉ DE REDACCIÓN

Gabriel Ignacio Anitua

María Laura Böhm

José Ángel Brandariz García

Leonardo Brond

Javier de Luca

Rubén E. Figari

Mariano Gutiérrez

Manuel Maroto Calatayud

Juliana Oliva

Jorge Paladines Rodríguez

Marcela Paura

Jonathan Polansky

Rodrigo M. Raskovsky

Marcelo Riquert

Cristina Sánchez Henríquez

Máximo Sozzo

Valeria Vegh Weis

Myrna Villegas Díaz

Diego Zysman Quirós

Facundo Maggio

Solange Capuya

Sofía Lanzilotta

Marcos Frezzini

Luciano Bianchi

Gustavo Aboso

María Pilar Marco Francia

Gabriela Gusic

Nadia Espina

CON EL AUSPICIO DE

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA (ALPEC)

DIRECCIÓN ACADÉMICA

Mónica Pinto

COMITÉ HONORARIO

Agustín Gordillo
Aída Kemelmajer
Alberto J. Bueres
Carlos Etala

Cecilia Grosman
Eugenio Bulygin
Eugenio R. Zaffaroni
Héctor Alegria

José Tobías
Julio C. Rivera
Nelly Minyersky
Noemí Lidia Nicolau

COMITÉ ACADÉMICO

Administrativo

Carlos F. Balbín
Fernando R. García
Pullés
Ernesto A. Marcer
Guido Santiago Tawil

Constitucional

Alberto B. Bianchi
Roberto Gargarella
María Angélica Gelli
Juan V. Sola

Internacional Privado

María Susana Najurieta
Alfredo Mario Soto
María Elsa Uzal

Internacional Público

Susana Ruiz Cerutti
Silvina González Napolitano
Raúl Vinuesa

Familia

Carlos Arianna
Luis Ugarte
Adriana Wagmaister

Civil

Carlos Hernández
Sebastián Picasso
Sandra Wierzba
Diego Zentner

Penal

Mary Beloff
Alberto Edgardo Donna
Daniel Pastor

Laboral

Mario Ackerman
Adrián Goldin

Comercial

Rafael Mariano Manóvil
Horacio Roitman

Filosofía

Ricardo Guibourg
Rodolfo Vigo

Derechos Humanos

Laura Giosa
Roberto Saba

Ambiental

Néstor Cafferatta
Leila Devia
Silvia Nonna

COMITÉ EDITORIAL

Penal

Fernando Córdoba
Fernando Díaz Cantón
Ivana Bloch
Marcelo Ferrante
Marcos Salt
Marcelo Sgro

Criminología

Gabriel Ignacio Anitua
Matías Bailone
Máximo Sozzo

Familia

Silvia Eugenia Fernández
Eleonora Lamm
Ida Scherman

Civil

Carlos Calvo Costa
Luis Daniel Covi
María Victoria Famá
Adriana Krasnow
Luis F. P. Leiva Fernández
Máximo Gonzalo Sozzo

Laboral

Lucas Caparrós
Juan Pablo Mugnolo
Claudia Priore

Constitucional

María Gabriela Ábalos
Marcela Basterra
María Laura Clérico
César Sebastián Vega

COMITÉ EDITORIAL *(Continuación)*

Internacional Público

Emiliano Buis
Alejandro Chehtman
Natalia Luterstein
Nahuel Maisley

Internacional Privado

Paula María All
Nieve Rubaja
Luciana Scotti

Administrativo

Alfonso Buteler
María Paula Renella
Susana Vega

Comercial

Hugo Acciarri
Pablo Heredia
Lorena Schneider
Pamela Tolosa

Filosofía

Marcelo Alegre
Claudio Eduardo
Martyniuk
Renato Rabbi-Baldi
Cabanillas

Derechos Humanos

Leonardo Filippini
Calógero Pizzolo
Silvina Zimerman

Ambiental

Mariana Catalano
José Esaín

Director Editorial

Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción

Yamila Cagliero

Editores

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

Si deseás comunicarte con el comité de redacción de la revista y/o hacernos llegar [trabajos de doctrina o comentarios jurisprudenciales](#), nos podés escribir a DPyC@TRTEN.onmicrosoft.com

ÍNDICE

DERECHO PENAL

DOCTRINA

Picadas ilegales: un proyecto de ley que “a toda velocidad” adelanta la intervención penal <i>Luciano Bianchi</i>	5
Los derechos de corrección y educación de los padres hacia sus hijos desde el derecho penal. Un paradigma con resabio de la cultura del maltrato como método educativo <i>Juan Ignacio Lazzaneo</i>	13

NOTA A FALLO

MALTRATO ANIMAL

Plan organizado de exterminio de animales. Bien jurídico protegido por la ley 14.346. Derecho del propio animal a la conservación de su integridad física y psíquica. Sobrepoblación canina. Medidas tomadas por el municipio.	33
Envenenamiento masivo de animales. Seres sintientes. Dolo. Finalidad. Adecuación típica <i>Facundo Maggio - Luciana Carrazán</i>	122

DERECHO PROCESAL PENAL

DOCTRINA

Algo más a propósito del derecho al recurso <i>Carlos G. Arnossi</i>	133
Las impugnaciones en el proceso contravencional cordobés y la garantía del doble conforme <i>Lucas Crisafulli</i>	142
Restablecer la conciliación en la violencia de género, pero partiendo desde los derechos de las víctimas <i>Ana Belén Díez</i>	152

NOTA A FALLO

CRIPTOACTIVOS

Restitución a la cuenta de la presunta víctima. Prohibición de utilizarlos.....	159
Restitución de criptomonedas en el marco de un proceso penal ¿Reversando lo irreversible? <i>Federico M. Álvarez Larrondo</i>	160

DERECHO INFORMÁTICO

DOCTRINA

Algunos apuntes y reflexiones sobre el <i>software</i> disponible para detectar pornografía infantil en la web, su uso en Argentina y el mundo <i>Natalia Hirschhorn</i>	171
---	-----

DERECHO PENAL ECONÓMICO

DOCTRINA

La Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: cuatro años después <i>Francisco Castex - Alejandro Dubinski</i>	193
---	-----

PENAL JUVENIL

DOCTRINA

El abogado del niño. Su intervención en los procesos penales en la provincia de Buenos Aires <i>Fabiana Rogliano - Omar R. Ozafrain</i>	203
--	-----

EJECUCIÓN DE LA PENA

NOTA A FALLO

CONSUMO PERSONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LA CÁRCEL

Derecho a la privacidad. Disidencia. <i>Certiorari</i> negativo	217
Tenencia de estupefacientes en contexto de encierro. Los límites que la decisión de la Corte Suprema de la Nación no fijó <i>Isidoro Sassón - José María Arrieta</i>	218

TESIS, TESINAS Y TRABAJOS FINALES

Aportes del principio de subsidiariedad a la función social del derecho penal. La subsidiariedad como fundamento para la aplicación del instituto del juicio por jurados <i>Federico J. Toranzo</i>	231
--	-----

CRIMINOLOGÍA

DOCTRINA

Abordaje criminológico del Código Penal boliviano <i>Alejandro Colanzi Zeballos</i>	267
La injerencia estatal y policial en la violencia doméstica <i>Daniela Débora Corbalán</i>	274
El pensamiento y las reformas criminológicas del General Don José de San Martín durante su protectorado en el Perú <i>Guido Adrián Palacín</i>	278
Perspectiva de género en una resolución desincriminatoria durante la instrucción <i>Aixa Valenti</i>	288

BIBLIOGRAFÍA

Europa fuera de Europa y la crítica descolonizadora. Observaciones en torno a <i>Colonialismo y Derechos Humanos</i> de Eugenio Zaffaroni <i>Alberto Filippi</i>	293
---	-----

ACTUALIDAD

La abolición de la pena de muerte es una norma imperativa de derecho internacional general (<i>ius cogens</i>) <i>Declaración de la Red Académica Internacional para la Abolición de la Pena de Muerte con motivo del 8º Congreso Mundial contra la Pena de Muerte</i>	299
Actualidades de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional <i>Gonzalo J. Duarte Ardoy</i>	302

PROCEDIMIENTO PENAL

Sobreseimiento. Rechazo de la solicitud de ser tenida como parte querellante.....	309
---	-----

DEFRAUDACIÓN

Administración fraudulenta. Procesamiento. Embargo. Conciliación.....	310
---	-----

REQUISA

Rechazo del pedido de nulidad. Disidencia.....	312
--	-----

ARRESTO DOMICILIARIO

Rechazo. Los hijos del imputado se encuentran al cuidado de familiares.....	315
---	-----

HONORARIOS PROFESIONALES

Letrado que consideró bajos los honorarios fijados en el marco del planteo de nulidad formulado por el querellante. Regulación de los estipendios en las incidencias.....	316
---	-----

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Suspensión del pronunciamiento en la causa. Remisión de actuaciones.....	317
--	-----

PROCEDIMIENTO PENAL

Embargo. Monto. Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación.....	318
--	-----

PROCEDIMIENTO PENAL

Nulidad del proveído que prorroga el pedido de supervisión. Cambio de postura respecto a lo decidido anteriormente.....	318
---	-----

Las impugnaciones en el proceso contravencional cordobés y la garantía del doble conforme

Lucas Crisafulli (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Las generaciones de la legislación contravencional.— III. La casación y la garantía del doble conforme.— IV. Los recursos en el procedimiento contravencional.— V. Los recursos del Ministerio Público.— VII. Bibliografía.

I. Introducción

A través de la ley provincial 10.326 se incorporó a los ayudantes fiscales y jueces de paz como autoridad de aplicación del Código de Convivencia Ciudadana (en adelante Cód. de Conv. Ciudadana). Con ello se reemplazó a los comisarios en la función de juzgar que tenían en el viejo Código de Faltas (ley 8431) incorporando una mayor garantía de imparcialidad e independencia y evitando otorgar facultades monárquicas a las policías. Sin lugar a duda ello implicó un enorme avance en términos de realización del deber ser de los derechos humanos. Sin embargo, esa incorporación también trajo aparejado una serie de problemáticas en torno a nueva arquitectura procesal, sobre todo en lo vinculado a la participación de la víctima, las facultades recursivas y las complejidades de un sistema en el que no distingue la función de investigar de la función de juzgar. ¿Puede la víctima participar en el proceso contravencional como querellante? ¿Cuáles serán las facultades recursivas que tendrá? ¿Cuáles son las facultades recursivas del imputado? ¿Cómo se materializa la garantía del doble conforme en los procesos contravencionales en los que juz-

ga en primera instancia un Juzgado de Control y Faltas? ¿Cómo impactan en el recurso de casación en el ámbito contravencional los precedentes Herrera Ulloa y Valle Ambrosio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el fallo Casal de la Corte Suprema?

El presente texto analiza el impacto de la garantía del doble conforme reconocida en la Convención Americana y ratificada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el proceso contravencional y su incidencia tanto para la víctima que participa de querellante como para el imputado y para el Ministerio Público.

II. Las generaciones de la legislación contravencional

En cuanto a las reformas en materia contravencional podemos reconocer históricamente cuatro generaciones de legislaciones.

La primera generación de contravenciones fueron aquellas legisladas a través de bandos del poder ejecutivo o de edictos redactados por los jefes policiales y luego ratificados por decreto del poder ejecutivo. Generalmente, perseguían formas de ser antes que actos y fueron muy utilizados hacia el final de la conquista española y bastante avanzada la consolidación del Estado Nación hacia finales del siglo XIX y principios del XX. Se reconoce al Bando de Andonaegui de diciembre de 1745, como uno de los prime-

(*) Abogado (UNC). Docente del Seminario Introducción a los Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la UNC. Miembro de la Cátedra de Criminología (UNC). Fue Coordinador del Núcleo de Estudios e Intervención en Seguridad Democrática (NEISeD) de la Facultad de Filosofía y Humanidades y miembro del Observatorio de Derechos Humanos (UNC).

ros bandos que establecía un plazo de quince días para que todos los indígenas y negros de la ciudad y campaña consiguieran un trabajo, caso contrario serían castigados con una pena de 100 azotes o presidio durante dos años en Montevideo. También fueron conocidos los bandos que obligaban a los gauchos a portar la famosa papeleta de conchabo, que probaba la relación laboral que tenía el peón con una estancia. Esta legislación autorizaba a la policía a solicitar la papeleta, y si el gaucho no la tenía era pasible de ser encarcelado o enfilado en el ejército. Es importante recordar que gran cantidad de los soldados argentinos que pelearon en la infame guerra contra el Paraguay eran contraventores. A los gauchos se los acusaban de matrero y mal entretenido si no aceptaban las condiciones laborales que imponía la oligarquía local. En la práctica, lo que producía este tipo de normativa era disminuir el precio de la mano de obra pues los gauchos terminaban aceptando las pésimas condiciones laborales en las estancias, frente a la posibilidad de terminar presos o en el ejército.

Esta legislación otorgaba a la policía la facultad de arrestar, de legislar, y de juzgar, lo que podríamos denominar una monarquía policial en la que una única institución conservaba funciones de los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales.

Por fortuna democrática, ya no quedan legislaciones por decreto o edictos, aunque las pulsiones del Estado de Policía se encuentran siempre latentes. Las mismas rigieron hasta no hace mucho, pues hasta que Buenos Aires adquirió el estatus de Ciudad Autónoma con la Constitución de 1994 y hasta que Tierra del Fuego se hizo Provincia en 1993 mediante ley 23.775 en ambos territorios regían los Edictos Policiales.

Se abrieron paso las reformas para dar lugar a la segunda generación de contravenciones, que ya son los llamados códigos de faltas sancionados por los poderes legislativos provinciales (aunque muchos nacieron como decretos-leyes de las dictaduras, como el caso del decreto ley 6392 aprobado por el gobierno militar de Córdoba el 17/04/1980). Su característica principal es que la policía conserva las facultades de juzgar. Este es el caso del Código de Faltas actual de la Provincia de Buenos Aires (sancionado

también en la dictadura mediante decreto-ley 8031/73), el Código de Faltas de Córdoba que rige hasta marzo de 2016 (ley 8431, sancionado el 17/11/1994) y el Código de Faltas de Tucumán (Ley de Contravenciones Policiales). Esta generación de normativa contravencional se caracteriza por penalizar acciones de una manera muy vaga y ambigua, como la contravencionalización del merodeo, la ebriedad, los actos contra la decencia pública, las faltas de moralidad que incluyen la persecución de las personas trans/travestis mediante la penalización de quienes “visten ropa contraria a su sexo”. Aquí la policía conserva la facultad de juzgar e imponer arrestos, aunque ya no legisla.

La tercera generación es conformada por los llamados Códigos de Convivencia Ciudadana, tal como el actual que rige en Córdoba por ley 10.326. Implican un avance en relación con las legislaciones anteriores en tanto y en cuanto le quitan a la policía la facultad de juzgar y se la otorgan a funcionarios judiciales, a la vez que reconocen la obligatoriedad de la defensa y plantean el arresto como última de las penas. En cuanto a los tipos contravencionales que sanciona, arrastran de la segunda generación las contravenciones vinculadas al merodeo o las faltas a la decencia pública, aunque en general fueron derogadas las que discriminaban al colectivo de la diversidad/disidencia sexo-genérica. Presentan modelos procesales inquisitoriales en el que el mismo órgano que investiga es quien juzga, aunque representan un enorme avance en relación con los códigos de la segunda generación en los que sentenciaban los comisarios.

Por último, los llamados códigos de cuarta generación son aquellos que eliminaron casi en su totalidad las contravenciones vagas y ambiguas de persecución contra la decencia pública o el merodeo y que reconocen un proceso respetuoso de las garantías constitucionales, sobre todo en la obligatoriedad de la defensa y en la diferenciación de las funciones de investigar y acusar con las funciones de juzgar. Suelen recibir el nombre de Códigos Contravencionales y tienen la mayor parte del elenco contravencional configurado con víctimas de carne y hueso a diferencia de las reglamentaciones anteriores, donde muchas veces las contravenciones se entendían cometidas no sobre una víctima concreta, sino que ese lugar era ocupado por la moralidad pú-

blica, determinando así, en la mayoría de las veces conductas punibles de manera arbitraria. Así, los códigos de cuarta generación incorporan como contravención aquellas en entornos digitales. Es el caso del Código Contravencional de Buenos Aires (ley. 1472) y del Código de Faltas de Tierra del Fuego (ley 1024).

III. La casación y la garantía del doble conforme

Cuando en 1790 se crea en la Francia posrevolucionaria el recurso de casación, jamás se pensó que más de dos siglos posteriores le continuaría llamando igual al recurso que cuenta el imputado y la acusación frente a una sentencia. Originariamente el Tribunal de casación hacía un control para evitar que los jueces, vía interpretación del derecho, crearan normas jurídicas, función esencial del poder legislativo que se consolidaba en el marco del naciente Estado de Derecho en el que la división de poderes era uno de los ejes centrales.

Por ello, el tribunal de casación podía solo intervenir en cuestiones jurídicas y le estaba vedado intervenir en cuestiones fácticas.

En 1969 se sancionan dos importantes tratados internacionales. Por un lado, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que establece la jerarquía superior de los Tratados Internacionales en relación con las leyes internas de los países. Por el otro, se celebra en dicho año la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Por ley 23.094, en 1984, Argentina aprobó la Convención Americana y, desde entonces, esta tiene jerarquía superior a las leyes. Pero no es sino a partir de 1994, a través de la Reforma Constitucional, que la Convención comienza a tener jerarquía constitucional, es decir, al mismo nivel que la propia constitución. La Convención no solo formará parte del derecho internacional para evaluar la actuación del Estado en torno a los estándares en materia de derecho humanos (sobre todo a partir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) sino que forma parte del derecho interno. Esto ha ampliado la función judicial, pues al tradicional control de constitucionalidad des-

de el famoso *leading case* Marbury contra Madison (5 U.S. 137 1803) de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se suma ahora el control de convencionalidad, es decir, el control que deben realizar los jueces de cada país analizando si las leyes internas y los actos de la administración, se adecuan a lo establecido por la Convención y, en caso negativo, declarar su inaplicabilidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una serie de garantías judiciales para el imputado, entre las que se encuentra la garantía de la doble instancia. Dicha exigencia está prevista en el art. 8º, inc. 2, ap. h): “[D]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. En el mismo sentido, el art. 25 establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...”.

Que después de 1984 en el que la Convención Americana fue ratificada por Argentina le continuemos llamando recurso de casación a lo que debería haber sido una impugnación amplia y no restringida a cuestiones jurídicas, es una mera cuestión de costumbre, pero poco tiene este recurso de la *Cassation* francesa.

La garantía de un recurso amplio, no formal, en la que un tribunal superior analice cuestiones jurídicas, fácticas y la pena impuesta tuvo su repercusión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano máximo de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el precedente “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” estableció:

“[L]os recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este último y apoderado especial del periódico ‘La Nación,’ respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia

condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado”.

Más adelante, la Corte IDH en el mismo fallo dice:

“Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el famoso precedente “Casal” de 2005 en el que adecuaba la jurisprudencia interna al mandato convencional, establece:

“...cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediatez, solo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas”.

El criterio de que las personas condenadas tengan derecho a un recurso en el que sea posible una revisión amplia de la sentencia fue ratificada por la Corte IDH en el precedente Valle Ambrosio vs. Argentina, en el que dijo:

“[L]a propia regulación del recurso de casación y la doctrina judicial que le precedía impidió al tribunal *ad quem* apartarse de las conclusiones fácticas adoptadas por el tribunal a quo y le llevó a declarar ambos recursos de casación inadmisibles, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas. A este respecto, si bien el Estado afirmó que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares fueron declarados inadmisibles debido a que no se hallaron debidamente fundamentados y que se omitieron plantear cuestiones de hecho y/o de prueba en sus impugnaciones, la Corte advierte que la razón por la cual dichos recursos fueron declarados inadmisibles se debió, principalmente, a la imposibilidad por parte del tribunal *ad quem* de revisar los elementos fácticos

declarados probados en la sentencia de primera instancia para poder así enfrentar los alegatos esgrimidos por cada recurrente”.

Este último precedente tiene un impacto particular debido a que la Corte IDH condenó al Estado argentino por violación a la Convención Americana, específicamente, al art. 8.2, la garantía del doble conforme.

Más allá del nombre del recurso, frente a la resolución condenatoria, la garantía convencional ratificada por la jurisprudencia unívoca de la Corte IDH y por la jurisprudencia de la CSJN, es el acceso a una impugnación amplia por parte de la persona imputada que ha sido condenada en una sentencia. Esta garantía no solo rige en materia penal, sino que también debe ser aplicada al proceso contravencional. El debido proceso legal es una garantía que no debe aplicarse solamente a los procesos penales, sino también a otros de carácter administrativo, como el contravencional. Esto fue ratificado por la Corte IDH en el “caso Baena vs. Panamá”, en la que estableció:

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.

Distinto es el caso de los recursos con los que pudiera contar la víctima o el acusador público, que no son comprendidos en la garantía del doble conforme que exige la Convención Americana, pues la Convención solo dice “el conde-

nado”. Esto no significa que no tengan medios impugnativos de las resoluciones que le causen agravio, sino que esos medios no son tan amplios como los que cuenta el imputado. Por ello, la víctima y el acusador podrán tener el recurso de casación limitado a las cuestiones jurídicas y vedado para las cuestiones fácticas.

Recientemente, la CSJN *in re* “Barrera” (05/07/2022) amplía el concepto de doble conforme estableciendo que el tribunal revisor de la condena no puede limitarse a repetir los argumentos dados por el tribunal oral de condena. Citando al precedente “Silva” (2008), la Corte dice:

“[L]a mera repetición de los fundamentos dados en el juicio solo formalmente satisface la revisión... pero no demuestra el tratamiento de las cuestiones llevadas a estudio”.

En síntesis, el estándar internacional de derechos humanos en materia recursiva es que la persona condenada por un delito o contravención tenga derecho a un recurso amplio en el que pueda solicitar la revisión por un órgano superior de las cuestiones fácticas, de las cuestiones jurídicas y de la pena impuesta y que el tribunal revisor (de casación) responda a cada uno de los planteos efectuados por la defensa y no se limite a repetir los argumentos dados por el tribunal de juicio sino que realice una revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio en los términos.

IV. Los recursos en el procedimiento contravencional

El Cód. Conv. Ciudadana no regula de manera clara la impugnabilidad objetiva ni la impugnabilidad subjetiva. Es decir, no dice expresamente cuáles son las resoluciones recurribles ni quiénes son las partes que pueden solicitarla (cfr. art. 144 Cód. Conv. Ciudadana, a *contrario sensu*). En cambio, sí regula claramente los efectos de la impugnación (suspensivos), el plazo para solicitarla (dos días) y quién es el que debe resolverla (la autoridad mencionada en el art. 119 inc. b, es decir, los Juzgado de Control y Faltas.)

Esto deja una laguna en torno a si son impugnables las resoluciones que dicta la autoridad de juzgamiento (jueces de paz y ayudantes

fiscales) pero que no ponen fin al proceso (por ejemplo, cuando se deniega el diligenciamiento de una prueba o responde negativamente el pedido de inhibición). El Cód. Conv. Ciudadana tampoco regula el instituto del querellante particular pero tampoco establece que solo el imputado es quien puede impugnar.

Asimismo, el Cód. Conv. Ciudadana utiliza la expresión revisión judicial para referirse al recurso frente a las resoluciones de la Autoridad de Juzgamiento (Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz), aunque técnicamente no se trata de un recurso de revisión en el sentido clásico de este medio de impugnación, sino más bien de una apelación.

Para poder analizar los recursos en el CCC es importante distinguir dos procedimientos distintos en materia contravencional: por un lado, la regla, que es el procedimiento contravencional en el que investiga y juzga la Autoridad de Aplicación (Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz, art. 119 inc. a del Cód. Conv. Ciudadana) ya que la posible consecuencia para la persona imputada es la pena de multa o de trabajo comunitario. Por el otro, que es lo excepcional, cuando se presume que la pena pudiera ser de arresto, la Autoridad de Aplicación debe remitir el caso al Juzgado de Control y Faltas (Art. 136 del Cód. Conv. Ciudadana) para que realice el juzgamiento.

IV.1. Los recursos en el Procedimiento frente a la Autoridad de Juzgamiento

Se trata de la Revisión Judicial que regula el Cód. Conv. Ciudadana.

a. *Efectos*: la presentación de este recurso tiene efectos suspensivos. El art. 144 del Cód. Conv. Ciudadana establece: “[S]in hacerse efectiva la condena”.

b. *Plazo para presentarlo*: dos [2] días desde la notificación de la resolución. El art. 143 dice: “Se tendrán por firmes las resoluciones dictadas por la autoridad competente si los interesados —por sí o a través de su defensor— no solicitan dentro de los dos [2] días de su notificación la revisión judicial”.

c. *Forma*: el Cód. Conv. Ciudadana no establece ninguna formalidad especial. Basta la voluntad inequívoca de recurrir la resolución.

d. *Impugnabilidad subjetiva*: El Cód. Conv. Ciudadana no regula específicamente quien es el que puede solicitar la revisión. Es decir, es obvio que la persona imputada y su defensa técnica tienen la posibilidad de presentarlo. Pero ¿puede presentarlo el querellante particular? El art. 143 al referirse cuándo la resolución queda firme, menciona la palabra “interesados” para referirse a quien puede presentar la impugnación, y no imputado, contraventor o condenado. Esto implica que no existe un obstáculo legal para otorgarle a la víctima, constituida en querellante particular, facultades recursivas frente a las resoluciones de la Autoridad de Juzgamiento que le causen agravio.

e. *Impugnabilidad objetiva*: el Cód. Conv. Ciudadana tampoco menciona de manera contundente, cuáles son las resoluciones impugnables mediante la revisión judicial. Sin embargo, una lectura integral y armónica del Cód. Conv. Ciudadana, nos convence de que la regla debe ser que solo las resoluciones definitivas de la Autoridad de Juzgamiento pueden ser recurridas, pues el art. 134 del Cód. Conv. Ciudadana menciona que el procedimiento será de instancia única y el art. 144, al referirse a los efectos suspensivos de la revisión judicial, utiliza la expresión “condena” y no resolución. Sin embargo, a los fines de garantizar el debido proceso legal y por aplicación analógica del Código Procesal Penal, podrían admitirse de manera muy excepcional el recurso cuando la resolución no definitiva de la Autoridad de Juzgamiento pueda equipararse a tal en virtud de causar un gravamen irreparable.

Son pocos los casos que en el procedimiento contravencional pudieran causar un gravamen irreparable. En materia penal es común que la resolución que causa un gravamen irreparable, y que permite la presentación del recurso de apelación frente a las resoluciones de los Juzgados de Control y el de casación frente a las resoluciones de la Cámara de Acusaciones, son aquellas que deniegan el cese de prisión. Ello puesto que la pérdida de libertad causa un gravamen que es imposible de remendar posteriormente en una revisión de la resolución. Por ello es por

lo que se habilitan instancias extraordinarias de impugnación. Sin embargo, en materia contravencional, la privación de libertad a través de la detención preventiva no puede durar más de ocho [8] horas (art. 122 del Cód. Conv. Ciudadana), por lo que sería improbable un recurso por la negativa a dar la libertad.

¿Qué significa un gravamen irreparable? Significa que una vez consentida la resolución no podrá ser revisado el perjuicio irrogado por algunos de los medios de impugnación en el curso posterior del proceso. A modo de ejemplo, la negativa de la Autoridad de Juzgamiento de diligenciar prueba ofrecida por el imputado o por el querellante no causa gravamen irreparable, pues puede ser incorporada luego en la revisión. El TSJ de Córdoba también ha expresado que la resolución del Ayudante Fiscal de no inhibirse frente a un pedido de recusación no causa gravamen irreparable. Al respecto dice el TSJ de Córdoba:

“[L]a decisión por la cual el órgano de enjuiciamiento administrativo (Ayudante Fiscal) resolvió no estar incurso en ninguna causal de inhibición no constituye una sentencia definitiva, como correctamente advierte el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen, ni se advierte gravamen irreparable que la haga equiparable a tal. Cabe recordar que, por regla, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las decisiones que versan sobre la recusación de los jueces no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 302:346; ‘Correa’, Fallos: 314:649; ‘Cavallo’, Fallos: 321:1920; ‘Zensero-vich’, Fallos: 322:1941; ‘Herrera de Noble’, Fallos: 327:182; ‘De la Rúa’, Fallos: 327:2640; entre muchos otros). Si bien se ha hecho excepción a ese principio cuando lo resuelto reviste gravedad institucional (‘Penjerek’, Fallos: 257:132) o acarrea un gravamen de difícil, tardía o imposible reparación ulterior (‘Llerena’, Fallos: 328:1491; ‘Nicolini’, Fallos: 328:1491; ‘Dieser’, Fallos: 329:3034; ‘Alonso’, Fallos: 330:1457; y el citado por los recurrentes, ‘Don Pedro de Albariño’, Fallos: 316:826; entre otros), se trata de situaciones excepcionales que no se verifican en el caso como se explica seguidamente. En el presente caso, claramente no se trata de un caso de gravedad institucional, ni ello es planteado por el recurrente.” (Sala Penal. TSJ. Auto 183. 30/03/2021; Depetris, Guillermo José).

En cambio, creemos que la negativa de la Autoridad de Juzgamiento a la constitución en querellante particular por parte de la víctima podría ser una resolución que causa gravamen irreparable, pues al no ser admitida como parte del procedimiento contravencional, luego tampoco tendrá facultades recursivas en la resolución definitiva.

f. *Órgano que resuelve*: El Cód. Conv. Ciudadana es claro que quien resuelve los recursos de las resoluciones frente a las autoridades de juzgamiento son los Juzgados de Control y Faltas (arts. 119 inc. b y 144 del Cód. Conv. Ciudadana).

IV.2. Los recursos en el Procedimiento frente al Juzgado de Control y Faltas

Existen tres competencias de los Juzgados de Control y Faltas en el marco del procedimiento contravencional:

a. *Competencia Originaria*: Esta competencia es atribuida por el art. 136 del Cód. Conv. Ciudadana para aquellos casos en que la tipicidad de la infracción, las condiciones personales del imputado o la gravedad del hecho hicieran presumir que la pena que le correspondería al contraventor es de arresto. Esto implica que la autoridad de juzgamiento (jueces de paz y Ayudantes Fiscales) no cuentan con facultades para imponer la pena de arresto sino solo las penas principales de trabajo comunitario y multa, además de todas las penas accesorias.

En estos casos, frente a las resoluciones definitivas de los Juzgados de Control y Faltas, a los fines de garantizar la doble instancia, se debe otorgar al imputado un recurso ordinario amplio que permita revisar las cuestiones jurídicas, fácticas y de pena impuesta. Así lo ha establecido el Tribunal Superior de Justicia:

“[S]e le deberá otorgar el carácter de recurso ordinario o amplio, en aplicación del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo ‘Casal’, año 2005), cuando se interponga contra lo resuelto directamente por el Juez de Control y Faltas por remisión de la autoridad competente (*supra*, punto 1, letra “d”). Solo de ese modo se garantizará al imputado contraventor el doble conforme postulado por los tratados de de-

rechos humanos de jerarquía constitucional, al permitir impugnar una decisión que no ha contado con la debida revisión judicial (cf. JULIANO — CRISAFULLI, “Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba, Comentado”, Lerner, Córdoba, 2016, p. 388; VERA BARROS, “Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba”, Lerner, Córdoba, 2016, p. 306)”. (TSJ, Sala Penal, Auto Nro. 349; 28/06/2019; Cortez, Néstor Alfredo).

b. *Competencia derivada*: existe competencia derivada de los Juzgados de Control y Faltas cuando estos actúan como órgano revisor de las resoluciones de los Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz (art. 119 inc. b del Cód. Conv. Ciudadana). En este caso, los recursos frente a las resoluciones de los juzgados de Control y Faltas deben ser extraordinario y restringido a cuestiones jurídicas (el clásico recurso de casación), pues con la intervención del Juzgado revisando la resolución de la autoridad de juzgamiento, ya se encuentra cumplida la garantía de doble instancia que ordena la Convención Americana de Derechos Humanos. Así lo ha establecido el Tribunal Superior de Justicia:

“Aquí es necesario agregar que el recurso de casación tendrá carácter extraordinario cuando ya haya habido una revisión judicial amplia por parte del Juez de Control y Faltas de la resolución condenatoria dictada por el ayudante fiscal o el juez de paz, a solicitud del contraventor” (TSJ, Sala Penal, Auto Nro. 349; 28/06/2019; Cortez, Néstor Alfredo).

c. *Competencia para transformar la pena de multa incumplida en pena de arresto*. El art. 37 del Cód. Conv. Ciudadana establece que, si la pena de multa no es abonada dentro de los tres días de su notificación, procede su transformación en arresto. Como la autoridad de juzgamiento no tiene potestades para imponer dicha pena, el Juzgado de Control y Faltas es quien debe hacer la transformación. Creemos que en estos casos debe habilitarse la instancia ordinaria de una casación amplia que permita revisar cuestiones jurídicas, fácticas e incluso el monto de la pena, pues la revisión con la que contó el condenado a la resolución del ayudante fiscal o juez de paz, no contenía entre sus consecuencias el arresto, sino que se trataba de una resolución que imponía el trabajo comunitario

o la multa, por lo que la resolución del Juzgado de Control debe considerarse como una nueva resolución a la que el imputado tiene derecho a una revisión amplia para cumplir con el estándar del doble conforme, tal como en el caso de la competencia originaria de los Juzgados de Control.

V. Los recursos del Ministerio Público

El esquema procesal creado por la ley 10.326, al no distinguir las funciones de investigación y acusación con las de juzgamiento (por el menos en la mayor parte de los procedimientos contravenciones en los que investiga y juzga la autoridad de aplicación) la realización de un procedimiento más cercano al modelo adversarial se ve afectada. Esto trajo aparejado algunas dudas que no están resueltas por la norma y que requieren de creatividad por parte de la doctrina y la jurisprudencia para poder dar respuestas que se acerquen lo más posible al modelo constitucional ideal de acusación, juicio y castigo.

Es obvio que si el juzgador es el Ministerio Público (art. 119 inc. a del Cód. Conv. Ciudadana), no tendrá en esta instancia, recurso alguno contra su propia resolución, pues sería un verdadero disparate.

Sin embargo, surge la siguiente pregunta: en los casos en que investigó el Ayudante Fiscal pero que resuelve el Juzgado de Control y Faltas por presumirse pena de arresto (art. 136 del Cód. Conv. Ciudadana) ¿participa el Ayudante Fiscal como acusador en esa audiencia? ¿Tiene facultades recursivas frente a las resoluciones del Juzgado de Control y Faltas que, como parte del MPF le causan un agravio como representante del interés social?

Hemos advertido una sana práctica que están comenzando a instalar los Juzgado de Control y Faltas, esto es, que en los casos en los que el Ayudante Fiscal ya resolvió definitivamente un caso, pero la persona imputada solicita la revisión judicial, los Juzgados citan al Ayudante fiscal para que haga de acusador público. Creemos que, si bien esto no se encuentra específicamente regulado, tampoco el Cód. Conv. Ciudadana lo prohíbe y es una buena práctica que permite la realización del trial del sistema acusatorio. Así, en las audiencias de revisión del art. 144 del Cód. Conv. Ciudadana,

estará la persona imputada y su defensa en una esquina, el Ayudante Fiscal como acusador en la otra, y el Juez/a al medio.

Sin embargo, justo es decir que la ausencia del ayudante fiscal, tal como está contemplado en el Cód. Conv. Ciudadana, no causa la nulidad del proceso por carecer de acusador público. Que el procedimiento contravencional comparta algunas características con el penal no significa que se trate de un proceso penal, por eso tiene una regulación diferente. Si en un proceso penal faltara la acusación en el juicio, porque no está el fiscal o el fiscal no formuló acusación, no podría existir la sentencia condenatoria. Así lo ha resuelto la CSJN en varios precedentes que son ya *leading case*, entre ellos, *in re* Tarifeño de 1989 e *in re* Mostaccio de 2004 (1), que estableció que la función jurisdiccional se encontraba limitada a la acusación del Ministerio Público, por lo que, si el fiscal solicitó absolución, el tribunal no puede condenar. Por lo tanto, en un proceso penal, si no existiera acusador o el acusador no acusara, el tribunal no podría condenar. Esto cambia en el proceso contravencional por la sencilla razón de que se trata de un procedimiento diferente, que comparte características con el penal, pero con otra regulación.

Entendemos que, si el ayudante fiscal ha participado como acusador público de la audiencia contravencional frente al Juzgado de Control y Faltas, ya sea por la competencia originaria del juzgado (art. 136 del Cód. Conv. Ciudadana) o por la derivada en la revisión judicial (art. 119 inc. b), como parte del Ministerio Público y representante del interés social, tiene las facultades propias de la instancia, esto es, el recurso de casación.

(1) Entre Tarifeño de 1989 y Mostaccio de 2004, la Corte dictó sentencia en dos precedentes que consideramos importante mencionar. En 1998 en el caso Santillán la Corte estableció que cuando el ministerio público pide absolución, pero el querellante solicita condena, el tribunal puede condenar, pues la norma procesal le otorga personería jurídica al querellante. Otro precedente importante es Marcilese de 2002, en que la Corte entendió que el requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal de instrucción era suficiente como acusación, aunque el fiscal del juicio haya pedido la absolución. Sin embargo, posteriormente a ese precedente, la Corte cambió el criterio en Mostaccio, volviendo a la vieja jurisprudencia más respetuosa del Estado de Derecho fijado en Tarifeño.

Sin embargo, en ambos supuestos (competencia derivada u originaria) el recurso que tiene el acusador es siempre el extraordinario, es decir, limitado a cuestiones jurídicas y vedado para cuestiones fácticas. Ello porque la garantía de la doble instancia le corresponde exclusivamente a la persona condenada, no así al Ministerio Público ni al querellante particular, quienes creemos que tiene facultades recursivas pero limitadas a la tradicional casación extraordinaria.

VI. Conclusión

Hay todo un nuevo universo de preguntas que se abren con la aplicación del Cód. Conv. Ciudadana. Enormes desafíos tienen la doctrina y la jurisprudencia para adecuar la aplicación de esta nueva normativa a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. La materia contravencional nos interpela en ser creativos para encontrar soluciones novedosas a los casos que se presentan, teniendo siempre como norte la gestión de los conflictos y el principio de convivencia que surge del art. 1° del Cód. Conv. Ciudadana.

Creemos que la mejor manera de concluir un trabajo exploratorio con más interrogantes que certezas sobre una temática nueva, es un cuadro que fije algunos mojones sobre cómo operan las vías recursivas en materia contravencional según la actual jurisprudencia y los estándares internacionales fijados por esta.

	Juzgamiento realizado por Ayudantes Fiscales o Jueces de Paz (Art. 119 inc. a)	Intervención del Juzgado de Control y Faltas en los recursos de revisión judicial (Art. 119 inc. b y 143 del CCC)	Intervención del Juzgado de Control y Faltas Juzgado en primera instancia por presunción de pena de arresto (Art. 136 del CCC)
Recursos para la persona imputada	Revisión Judicial (Art. 144 del CCC). Amplio: revisable cuestiones fácticas, jurídicas y del monto de la pena	Casación extraordinario (restringido solo a cuestiones jurídicas, por la garantía del doble conforme ya fue satisfecha)	Casación ordinaria (amplio para garantizar el doble conforme)
Recursos para el MPF	No tiene	Solo casación extraordinaria y en caso en que haya participado de la audiencia ante el Juzgado de Control y Faltas	
Efectos	suspensivo		
Impugnabilidad objetiva	Resoluciones de la Autoridad de Juzgamiento definitivas o equiparables a definitivas porque causan gravamen irreparable	Resoluciones del Juzgado de Control y Faltas definitivas o equiparables a definitivas porque causan gravamen irreparable	
Impugnabilidad subjetiva	Persona Imputada y querellante particular	Persona Imputada y Ayudante Fiscal como parte del MPF si intervino en la audiencia	
Plazo para presentarlo	2 días desde la notificación de la resolución	15 días desde la notificación de la resolución	
Órgano que lo resuelve el recurso	Juzgado de Control y Faltas	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia	
Interposición	No tiene mayores formalidades.	Formal (Art. 385 del CPP)	

VII. Bibliografía

CRISAFULLI, Lucas (2022): "Manual de Derecho Contravencional". Un estudio del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba. Tomo 1. Parte General; Advocatus, Córdoba.

FERRAJOLI, Luigi (2011): "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal"; Editorial Trotta, Madrid.

JULIANO, Mario — CRISAFULLI, Lucas (2016): "Código de Convivencia Ciudadana de Córdoba. Comentado"; Lerner Editorial, Córdoba.

MAIER, Julio (1989): "Derecho Procesal Penal", Hammurabi, Buenos Aires.

NÚÑEZ, Ricardo (1985): "La cuestión de los delitos y contravenciones. Su base Constitucional"; Opúsculos del Derecho Penal y Criminología; Marcos Lerner Editora, Córdoba.

PERANO, Jorge — LUQUE, Lyllan — LEÓN BARRETO, Inés — CRISAFULLI, Lucas — PEREYRA, Teresita — MACCHIONE, Nicolás (2018): "Manual de Criminología. Teorías Criminológicas y (de) construcción del Poder Punitivo"; Advocatus, Córdoba.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl — ALIAGA, Alejandro — SLOKAR, Alejandro (2002): "Derecho penal parte general", Ediar, Buenos Aires.